

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : María Edilia Suárez Gaviria

Incidentada (s) : Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de

: la UARIV y otra

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

Radicación : 2014-00146-02

Tema : Subreglas desacato – Ejecutabilidad del fallo

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., cinco (5) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, cumplido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Se reclamó el 17-04-2018 ante la *a quo*, iniciar incidente de desacato (Folio 34, cuaderno del incidente). El Despacho con proveído del día hábil siguiente requirió a la Subdirectora de Reparación Individual y a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV (Folio 35, ibídem); luego con auto del 24-04-2018 dio apertura del incidente de desacato en su contra (Folio 37, ib.); el 03-05-2018 declaró la nulidad de lo actuado y requirió a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y a la Directora General de la UARIV (Folios 39 a 41, ib.); posteriormente, con decisión del 09-05-2018 dio apertura al trámite incidental (Folio 43, ib.). Y, finalmente, con providencia de 17-05-2018 las sancionó con multa y arresto (Folios 45 a 47, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría. La consulta se decide en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que no se trata de una providencia que deba desatarse en Sala de Decisión (Inciso 1º del artículo 35 del CGP). Criterio adoptado desde el 16-08-2016[[1]](#footnote-1).
   2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 17-05-2018 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa a las doctoras Gladys Prada Pardo y Yolanda Pinto de Gaviria como Directoras Técnica de Registro y Gestión de la Información y General ambas de la UARIV, respectivamente, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?
2. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

La labor del juez constitucional al resolver un trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), consiste en:

… verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado[[3]](#footnote-3), para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela...

Expone la profesora Catalina Botero M.[[4]](#footnote-4) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[5]](#footnote-5).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciables*[[6]](#footnote-6)*. También, que la CSJ[[7]](#footnote-7), acogiendo el criterio de la CC, tiene dicho que: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”.*

1. EL CASO CONCRETO

Habrá de revocarse la decisión consultada, dado que la sentencia de tutela carece de precisión sobre la persona que tiene la obligación de acatarla, conforme el Decreto 4802 de 2011 y la Resoluciones 00100 y 00493 de 2016; esta Corporación con proveído del 03-11-2015 había puesto al tanto de esta inconsistencia al anterior titular del Juzgado (Folios 4 a 6, cuaderno No.2), mas dejó de efectuar el ajuste correspondiente.

Ahora, ante nueva petición incidental, la actual funcionaria judicial desplegó el trámite correspondiente, pero sin advertir lo reseñado respecto de la orden tutelar; sin embargo, seguidamente, mediante proveído del 03-05-2018 declaró la *“nulidad”* de lo actuado, procurando atender lo dispuesto por esta Sala, empero dejó de referir que se trataba de un ajuste al fallo de tutela y solo atinó a requerir a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV para que *“(…) informe sobre el cumplimiento de la sentencia (…)”,* sin precisarle que debía cumplirla (Folio 11, cuaderno del incidente). Tampoco puede predicarse que el laborío echado de menos se cumplió con el proveído del 09-05-2018, pues solo declaró abierto el incidente en su contra, sin haberle impuesto la orden (Folios 43, ib.).

Es clara la omisión de ajustar la sentencia tal cual se dispuso por esta Corporación; además de que se anticiparon varios requerimientos, sin que se aclarara a sus destinatarios que eran los responsables de cumplir o hacer cumplir el fallo de tutela, es decir, la calidad en que integraban la parte incidentada.

Se itera que las sentencias están arropadas por la intangibilidad de la cosa juzgada, No obstante, tiene dicho la CC que excepcionalmente es posible modificarlas en tres (3) casos, a efectos de dotarlas de efectividad en el amparo de los derechos fundamentales. Explica la citada Colegiatura[[8]](#footnote-8), en criterio acogido por esta Sala[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10):

… la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumpli­miento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

Consecuente con lo transcrito, se deberá ajustar la orden de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela para procurar la efectividad del amparo prodigado, pues como fue expedida es inejecutable, procurando hacerlo mediante auto dictado en este mismo trámite incidental y que se deberá notificar a la incidentada antes de procurar su cumplimiento, cerciorándose de que haya sido recibido.

De otro lado, halla la Sala necesario recordar la obligación de cumplir íntegramente con lo dispuesto en el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ; por cuanto en el proveído sancionatorio se omitió advertir que en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en líneas atrás, se revocará la sanción impuesta, y en su lugar, se ordenará ajustar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR la decisión del día 17-05-2018 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., conforme a lo razonado en esta decisión.
2. ORDENAR a la jueza de primer grado ajustar la sentencia de tutela del 29-10-2014, para que emita la orden correspondiente, con indicación de quién debe cumplirla, según lo expuesto, conforme la estructura organizacional de la entidad accionada, como garantía y salvaguarda de los derechos amparados.
3. DISPONER la devolución del expediente al Despacho de origen.
4. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*DGH /ODCD/2018*

1. TS de Pereira, Sala Civil-Familia. Auto del 16-08-2016, MP: Grisales H., No.2016-00047-01, criterio reiterado por la misma Sala Especializada en autos del 18-07-2017, No.2014-00107-01, del 08-08-2017, No.2014-00420-02, del 16-03-2018, No.16-00409-01, del 02-05-2018, No.10-00280-02 y del 05-06-2018, No.17-00415-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-226 de 2016, en igual sentido la T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002, también puede consultarse la T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016, ATC8741-2016 y ATC3660-2017; similares argumentos la STC5793-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-218 de 2012, T-086 de 2003, A181 de 2015 y A100 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. TS de Pereira, Sala Civil – Familia. Auto del 06-02-2013; MP: Arcila R., No.2011-00608-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. TS de Pereira, Sala Civil – Familia. Auto del 08-09-2015; MP: Grisales H, No.2015-00275-01; del 03-11-2015; MP: Grisales H., No.2014-00146-01; del 28-04-2016; MP: Grisales H, No.2015-00219-01; y del 17-05-2016; MP: Grisales H., No.2015-01033-01, entre otros. [↑](#footnote-ref-10)